

RAD. No. 2022-00101

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00101. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO – 650-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y 6 del decreto 806 de 2020; por lo anterior, se exhorta al demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.*

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

**En cuanto a los anexos:**

Dispone el inciso 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de “El poder”.

Revisado el mandato allegado, advierte el despacho que el mismo se otorgó para actuar ante él “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), de ahí que deba el apoderado judicial de la parte actora, allegar un poder dirigido a este despacho.

Por otro lado, dispone el inciso 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá ir acompañada de: “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.

Revisados los anexos allegados, advierte el despacho que desde el folio 28 al 34 obra el certificado de existencia y representación legal de la demandada, sin embargo, vista la fecha de expedición de este, el despacho estima conveniente que el apoderado judicial de la parte

demandante allegue un certificado de fecha más reciente, esto es, con no más de un mes de expedición, ello atendiendo que el arrimado fue expedido el 30 de julio de 2021, es decir, más de seis meses antes de ser presentada la demanda.

**En cuanto a la designación del juez a quien se dirige:**

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La designación del juez a quien se dirige”.

Revisada la demanda se advierte que esta fue dirigida al “JUZGADO LABORAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)”, sin determinar la categoría judicial correspondiente, de ahí que deba el demandante dirigir la demanda al Juzgado que corresponde.

**En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:**

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El domicilio y la dirección de las partes, (...)”.

Revisada la demanda, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no indicó el domicilio de la sociedad demandada, limitándose a señalar el domicilio de la representante legal de esta, de ahí que deba relacionarse el domicilio que se echa de menos.

**En cuanto al nombre, domicilio y la dirección del apoderado judicial del demandante:**

Dispone el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”.

Revisada la demanda, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no relacionó su domicilio, de ahí que deba subsanar tal defecto.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”.

- Revisadas las pretensiones segunda y sexta declaratoria, advierte el despacho que las mismas son repetitivas, de ahí que daba eliminarse la una o la otra.

**En cuanto a los hechos:**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”.

- Revisados los hechos decimo y décimo quinto de la demanda, advierte el despacho que estos obedecen, más que un relato factico, a una manifestación u opinión del apoderado judicial de la parte demandante, de ahí que daba eliminarse del acápite de hechos.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **03 DE MAYO DE 2022**



LA SECRETARIA.

**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**